



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCION No: 2840**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA  
SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, la facultad delegada mediante Resolución 110 del 31 de enero de 2007 y

**CONSIDERANDO**

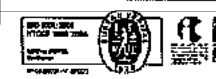
**ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de esta Secretaría, el 06 de noviembre de 2006, realizó visita de inspección a las instalaciones del predio identificado con la siguiente nomenclatura Carrera 57 No. 68 A – 46 / Carrera 68 No 67 A – 26 de la ciudad de Bogotá, donde funciona la Empresa COMERCIAL ALLAN S.A. (HELADOS POPSY), producto de dicha visita se expidió el Concepto Técnico No. 3093 del 03 de abril de 2007.

Que la Secretaría dentro del citado Concepto Técnico, evaluó los radicados presentados por la sociedad identificados con los números 2007ER10447 del 05 de marzo de 2007, y el consecutivo EAAB No. 2006-920 del 11 de abril de 2006, anotando sus resultados y conclusiones en dicho documento.

Que mediante Resolución No. 2929 del 26 de agosto de 2008, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio contra la EMPRESA COMERCIAL ALLAN S.A. – HELADOS POPSY., al infringir la normativa ambiental consagrada en los artículos 3 y 9 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 y la Resolución 339 de 1999, formulándole los siguientes cargos:

- *"...Por presuntamente violar los estándares de calidad en los parámetros de calidad de DBO5, DQO, Grasas y Aceites al verter aguas residuales a la red de alcantarillado de la ciudad, por encima de los límites permitidos, inobservando presuntamente los artículos 3 y 9 de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.*
- *Por presuntamente violar la Resolución DAMA No. 339 de 1999, al*





**RESOLUCION No: 2 8 4 0**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

*determinarse en el informe técnico No. 3093 del 03/04/2007, que el valor de 9.22, correspondiente a la Unidad de Contaminación Hídrica – UCH-, para el punto de descarga analizado, clasifica a la Empresa de MUY ALTO impacto, lo que genera un impacto grave sobre el recurso hídrico del Distrito.*

Que el doctor EDGAR GARCIA ESPITIA, mediante derecho de petición, radicado bajo el No. 2008ER38404 del 4 de septiembre de 2008, solicitó copia del Concepto Técnico No. 3093 del 3 de abril de 2007. Dicha solicitud fue atendida por esta Secretaría el pasado 26 de septiembre de 2008, con el radicado 2008EE32865.

Que la sociedad EMPRESA COMERCIAL ALLAN S.A., a través de su apoderado, y dentro del término legal de diez (10) días otorgados por la Autoridad Ambiental, presentó los descargos mediante el radicado 2008ER39784 del 11 de septiembre de 2008.

Que esta, Secretaría mediante Resolución No. 4516 del 10 de noviembre de 2008, declaró responsable de los cargos imputados a la EMPRESA COMERCIAL ALLAN S.A. – HELADOS POPSY e impuso multa correspondiente a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes al 2008, que equivalen a (\$5.538.000.00), CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

Que la Resolución No. 4516 del 10 de noviembre de 2008, fue notificada personalmente al señor EDGAR GARCIA ESPITIA, en su calidad de apoderado de la SOCIEDAD COMERCIAL ALLAN S.A. – HELADOS POPSY, el 13 de marzo de 2009.

Que el doctor EDGAR GARCIA ESPITIA, obrando en representación legal de la EMPRESA COMERCIAL ALLAN S.A. - POPSY, y estando dentro del término legal, mediante radicado No. 2009ER12189 del 17 de marzo de 2009, interpuso RECURSO DE REPOSICION contra la Resolución No. 4516 del 10 de noviembre de 2008.

**CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

Para efectos de adoptar una metodología organizada del asunto que aquí se vierte, en primer término abordaremos los planteamientos de defensa reseñados por el doctor GARCIA ESPITIA en su escrito, y posteriormente citaremos los fundamentos legales que soportan la presente decisión:





**RESOLUCION No. 2840**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

**SOLICITUD DE APELACION CONTRA LA DECISION.**

Solicita el profesional del derecho en su escrito se le resuelvan el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 4516 del 10 de noviembre de 2008, por medio de la cual se sancionó pecuniariamente a la SOCIEDAD COMERCIAL ALLAN S.A. – HELADOS POPSY.

Sin embargo en el mismo acto administrativo objeto de recurso se señaló expresamente en su artículo noveno que procedía únicamente el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

De igual manera debe señalarse que dicha facultad se encuentra atribuida al Secretario Distrital de Ambiente en el decreto 561 de 2006, lo que implica necesariamente concluir que el citado funcionario es la máxima autoridad Distrital ambiental, razón por la cual no tiene superior jerárquico y de contera no procede el recurso de apelación; en los términos del artículo 50 numeral segundo que preceptúa:

*"...2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito..."*

Ahora bien, debe anotarse que mediante Resolución 110 del 31 de diciembre de 2007, el Secretario Distrital de Ambiente delegó ciertas funciones asignadas a éste primigeniamente en el decreto 561 del 2006, debido al alto volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que adelantaba la Secretaría, fue así como en el artículo primero literal f) del citado acto administrativo se delegó expresamente la función de:

*"...Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar el procedimiento, sancionar o exonerar, es decir todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan..."*

Mediante la figura jurídica de la delegación, la autoridad administrativa transfiere el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, siempre por acto de delegación (decreto o resolución) y con sujeción a la Constitución o la ley. Para

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



**RESOLUCION No. 2840**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

que la autoridad pueda delegar algunas o alguna función de las que le han sido asignadas por la Carta Política o por la ley o decreto, por estimarlo conveniente o necesario para el servicio público o el interés general, es indispensable la previa autorización legal en donde se determine la materia delegable o las condiciones de la delegación, tales condicionamientos y requisitos están claramente identificados para el caso de la Secretaría Distrital de Ambiente y es precisamente la razón para que la Directora Legal Ambiental, adopte esta clase de decisiones.

Sobre este fundamento insoslayable, el delegante puede transferir la función y la consiguiente responsabilidad al delegado también llamado delegatario en el lenguaje jurídico Colombiano, sin que éste a su vez pueda subdelegar, salvo expresa autorización de la ley.

Por su naturaleza, la delegación es transitoria, pues el delegante siempre puede reasumir la función, la que al ejercerla en forma directa, lo convierte de nuevo en el titular de la responsabilidad.

Por las razones jurídicas expuestas se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el doctor GARCIA ESPITIA, en su escrito y se procederá a resolver el recurso de reposición incoado dentro del término legal.

**RECONSIDERACION DEL VALOR DE LA MULTA IMPUESTA**

Afirma el libelista en su memorial que: *"...De conformidad con la normatividad establecida para estos casos en el Decreto 1594 de 1984 y Ley 99 de 1993, el artículo 217 del primero mencionado, señala que las sanciones podrán consistir en **amonestación, multas,** o sea que orienta al funcionario en considerar subjetivamente con la imposición en primera instancia de una amonestación consistente en la llamada de atención de alerta que se hace por escrito a quién ha violado las disposiciones..."*

En primera instancia resulta oportuno recordarle al profesional del Derecho, la expedición de la Ley 99 de 1993, norma que es superior y posterior, la cual estableció las diferentes sanciones aplicar, en ella se rotuló que la amonestación pasaba de ser una sanción, para encuadrarla como medida preventiva, razón que resulta diáfana para significar que en el presente proceso, lo que se decide es precisamente la imposición de una sanción, luego no resulta lógico que se imponga una medida que no se encuentra tipificada como sanción en el ordenamiento





**RESOLUCION No. 2840**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

jurídico.

En segundo lugar y en gracia de discusión, pues con el primer argumento expuesto por este Despacho queda plenamente desvirtuados los alegatos del doctor GARCIA ESPITIA, resulta equivocada para este Despacho la interpretación expresada por el abogado de la Sociedad Comercial Allan S.A. – Helados Popsy, toda vez que si leemos detenidamente el artículo 217 del Decreto 1594 de 1984 establece:

*"...De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, las sanciones **podrán consistir** en amonestación, multas, decomiso de productos o artículos; suspensión o cancelación de registros de los permisos de vertimiento o de la autorización sanitaria de funcionamiento - parte agua y cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio...".* Subrayado y resaltado por fuera de texto.

Nótese como el artículo en ninguno de sus apartes expresa que debe darse en primer término la amonestación y posteriormente la sanción pecuniaria, como lo pretende hacer ver el apoderado en su escrito; por el contrario el artículo en mención le otorga la potestad a la autoridad ambiental para que de acuerdo con los criterios de la sana crítica, evalúe y gradúe la situación y considere imponer una de las sanciones enumeradas en la norma, tal y como fue reseñado en la Resolución 4516 del 10 de noviembre de 2008.

A renglón seguido el libelista aduce:

*"...Muy claro señala el mismo artículo 218 en comentario, que la amonestación tiene por finalidad hacer ver las consecuencias del hecho, de la actividad o de la omisión y conminar con que se impondrá una sanción mayor, si se reincide.*

*Allí mismo se contempla que "en el escrito de amonestación se precisará el plazo que se da al infractor para el cumplimiento de las disposiciones violadas, si es del caso". Razon concomitante con la anterior se manifiesta en el acápite del Análisis de los cargos imputados de la recurrida a la página 10 al señalar que "Sin embargo el hecho que la Sociedad investigada posteriormente a la causación del daño, haya adelantado las respectivas acciones correctivas en sus vertimientos a la red de alcantarillado de la ciudad, tal y como fuera constatado por el Concepto Técnico No. 10708 del 25 de julio de 2008, será valorado y tenido en cuenta a la hora de tasar la multa a imponer", por pertenecer a un primer orden dentro del catálogo de las sanciones a imponer.*

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



**RESOLUCION N<sup>o</sup>. 2840**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

*Es justo resaltar que desde que mi representado se presentó ante las entidades administrativas para someterse al cumplimiento de las normas de sanidad ambiental requeridas para el funcionamiento de su Empresa, comenzando con la Resolución 780 del 1 de junio de 2006, que otorgó permiso de vertimientos industriales, nunca ha incumplido con los requisitos necesarios para el mismo, y en aras de la aplicación del Artículo 211 del 1594. Con circunstancias atenuantes de una infracción, los buenos antecedentes o conductas anteriores que se haya tenido.."*

Debe anotarse en primera instancia que los artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, señalan unos criterios mínimos y máximos para imponer la sanción pecuniaria, fue precisamente lo que el operador jurídico realizó a la hora de tasar la multa en el acto administrativo recurrido, pues como bien es sabido, la teoría de la tarifa legal se encuentra proscrita del ordenamiento jurídico colombiano, por el contrario impera el criterio de la sana crítica, de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente y la valoración objetiva que realice el funcionario público.

Para el caso de marras, la Dirección Legal de la Secretaría Distrital, encontró causales de atenuación consagradas en el artículo 211 del decreto 1594 del 1984, las cuales fueron enumeradas en la página 12 del acto administrativo en los siguientes términos:

*"...Se anota que al momento de la tasación de la multa por esta conducta, la Administración tiene en cuenta los **atenuantes establecidos en los literales a) y d) del artículo 211 del Decreto 1594 de 1984 respecto a que la sociedad, presenta buenos antecedentes ante esta Secretaría, sumado a que posteriormente procedió realizar las acciones correctivas para mejorar sus vertimientos**, tal y como se demostró en el Informe de Monitoreo y Caracterización de agua residual industrial, practicado por la firma ANALQUIN LTDA, el 6 de junio de 2008..".* Subrayado y resaltado por fuera de texto.

De lo anterior se infiere claramente que este Despacho tuvo en cuenta en el acto administrativo cuestionado el hecho que la Sociedad investigada haya adelantado las respectivas acciones correctivas en sus vertimientos a la red de alcantarillado de Bogotá, tal y como fuera constatado por el Concepto Técnico No. 10708 del 25 de julio de 2008.

**BOG** BOGOTÁ  
GOBIERNO DE LA CIUDAD



**RESOLUCION No. 2840**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

Fue esencialmente esa la razón para dosificar la sanción en doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues de lo contrario la sanción pecuniaria a imponer hubiese sido mayor a la plasmada en el recurrido acto administrativo, por ello los argumentos explicitados por el apoderado no están llamados a prosperar, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Ambiente ha respetado y acatado plenamente no sólo el sagrado derecho del debido proceso y el derecho de defensa, sino también para el caso concreto se ciñó a lo regulado por la Ley 99 de 1993, dentro de los parámetros de los artículos 84 y 85 y aplico las causales de atenuación señaladas por el artículo 211 del Decreto 1594 de 1984.

El recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, sin embargo al revisar el escrito presentado por el doctor **EDGAR GARCIA ESPITIA**, esta Dirección considera tal y como se sustento anteriormente, que los argumentos esgrimidos, no desvirtúan los cargos por los cuales fue sancionada pecuniariamente la Empresa **COMERCIAL ALLAN S.A. - POPY**.

Esta Secretaría dentro de la facultad legal que tiene para sancionar las conductas que violen las normas sobre protección ambiental debe someterse al cumplimiento de los principios constitucionales y legales del debido proceso, el derecho de defensa y la caducidad de los procedimientos, entre otros, lo cual implica que sus facultades están limitadas en el tiempo y de esta manera una vez vencidos éstos, la Administración no puede imponer sanción alguna.

Toda infracción merecedora de reproche punitivo tiene una misma naturaleza, como idénticas son las consecuencias, no obstante que provengan de una autoridad administrativa o jurisdiccional o que tengan origen en las diferencias formales de los trámites rituales. Por consiguiente, los principios que rigen todo procedimiento deben necesariamente hacerse extensivos a todas las disciplinas sancionatorias en las que no ha existido un desarrollo doctrinal en esta materia.

A continuación resulta necesario y pertinente citar las normas legales que facultan a esta Secretaria para adoptar decisiones de tipo sancionatorio:

El artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible,





**RESOLUCION No. 2840**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

De igual manera el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD





**RESOLUCION No. 2840**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

El Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, y determinó las funciones de sus dependencias, dictó otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Confirmar la Resolución No. 4516 del 10 de noviembre de 2008, en el sentido de declarar responsable a la Empresa denominada COMERCIAL ALLAN S.A. – HELADOS POPSY, Identificada con el NIT. 860.053.831, de los cargos formulados mediante Resolución No. 2929 del 26 de agosto de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el doctor **EDGAR GARCIA ESPITIA**, en su calidad de apoderado de la EMPRESA COMERCIAL ALLAN S.A. – HELADOS POPSY, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**ARTICULO TERCERO.-** Notificar la presente resolución al doctor **EDGAR GARCIA ESPITIA**, en su calidad de apoderado de la **EMPRESA COMERCIAL ALLAN S.A. – HELADOS POPSY**, en la Calle 19 No. 12 – 41 Oficina 307 A, de esta Ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





**RESOLUCION No. 2840**

**"Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición".**

**ARTICULO QUINTO.** La Resolución No. 4516 del 10 de noviembre de 2008 y la presente providencia prestan mérito ejecutivo, y el incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 223 del Decreto 1594 de 1984 y el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La sanción impuesta mediante la Resolución No. 4516 del 10 de noviembre de 2008, no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de los actos administrativos expedidos por esta Secretaría y de observar las normas vigentes sobre protección ambiental y sobre el manejo de los recursos naturales renovables.

**ARTICULO SEPTIMO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno y se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 63 del C.C.A.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

19 MAR 2009

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
 Directora Legal Ambiental

AD Proyectó: PABLO CESAR DIAZ BARRERA  
 Revisó: ADRIANA DURAN PERDOMO  
 Rad. 2009ER12189 del 17 de marzo de 2009.  
 Exp. DM-. DM-05-03-05/2005/VERTIMIENTOS.

**BOG** BOGOTÁ  
 POSITIVA  
 GOBIERNO DE LA CIUDAD